



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2020

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **inoperante**, por una parte, y **fundado** e **inoperante** por otra parte, y finalmente **infundado**, los agravios hechos valer por el ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Miembro del Ayuntamiento de San Pedro Cholula del Estado de Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia del Medio de Impugnación.	4
3. Planteamiento	5
4. Estudio de fondo.	6
5. Efecto.	18
6. Resolutivo.	19

GLOSARIO

Actor:	Claudio Enrique Rosas Cruz
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Consejo General del Estado de Puebla, a la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, podrán contender por los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, de tres de noviembre de dos mil veinte
Dirección:	Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Lineamientos	LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución INE/CG2.S9/2020¹. El once de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del *INE*, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de identificación SUP-RAP-46/2020, se ejerció la facultad de atracción para los Procesos Electorales Federal y Locales, y en consecuencia se fijaron las fechas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo ciudadano entre otros, durante todos los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

1.2. Acuerdo INE/CG551/2020². El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del *INE*, entre otros, se aprobaron los

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA



Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

1.2. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021".

1.3. Convocatoria y Lineamientos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-039/2020, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

1.4. Manifestación de intención. El periodo para su presentación fue el comprendido entre el cuatro y el veintinueve de noviembre de dos mil veinte. Presentación de la manifestación de intención. Por lo que el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el *Actor* presentó ante el *Instituto* su manifestación de intención.

1.5. Acuerdo CG/AC-051/2020. El doce de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021*; se le otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Miembro del Ayuntamiento de San Pedro Cholula del Estado de Puebla.

1.6. Capacitación. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el taller virtual del "Sistema de Capacitación y Verificación de Apoyo Ciudadano, en la App Móvil".

1.7. Solicitud. El quince de diciembre del mismo año, el actor aduce que solicitó al *Instituto* que le fueran remitidos los manuales de usos del portal web de la aplicación móvil, así como los manuales del uso de la aplicación, sin que a la fecha exista respuesta a su solicitud.

INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

1.8. Inicio a la obtención de apoyo ciudadano. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, inició la etapa de recolección de firmas para obtener el apoyo ciudadano requerido.

1.8 Medio de Impugnación. Inconforme con los pasos de la aplicación móvil para la obtención de apoyo ciudadano, el veinticuatro de diciembre siguiente, el *Actor* presentó, Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía, en contra de la extra limitante establecida en la aplicación móvil de tomar a la persona que brinda apoyo la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil.

1.9. Resolución INE/CG04/2021³. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de enero de dos mil veintiuno, se aprobó la modificación de los plazos considerados en la resolución INE/CG289/2020, en lo que respecta a la fecha de término para recabar apoyo ciudadano para los cargos locales en el estado de Puebla, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por considerar que los pasos para obtener el apoyo ciudadano, en específico la obtención de la captura del rostro de la ciudadanía que otorga su apoyo al aspirante, vulnera sus derechos políticos electorales al exigir obligatoriamente la aplicación móvil la obtención de la fotografía cuando

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO; ASI COMO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y PARA LOS CARGOS LOCALES EN LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los *Lineamientos* establecían que era optativo que la ciudadanía interesada autorizara la captura de su rostro para la obtención de su apoyo.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios los siguientes:

- a) La omisión de la responsable en otorgarle los manuales de usos del portal web de la aplicación móvil, así como los manuales del uso de la aplicación, los que a su dicho fueron solicitados el quince de diciembre de dos mil veinte.
- b) La obligatoriedad exigida por la aplicación móvil de ingresar la captura de la fotografía del rostro de la ciudadanía contraviene lo establecido en la fracción VII del numeral 29 de los *Lineamientos*, es donde se estableció que tal opción era optativa, sin embargo, la aplicación obliga para continuar con los pasos para obtener el apoyo ciudadano la captura de la fotografía del rostro de la ciudadanía.
- c) El requisito solicitado violenta el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, 20 de la *Constitución Local* y 201 Quater fracción I del *Código Local*, al considerar más requisitos de los exigidos por la normativa aplicable.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el acto reclamado por la parte actora es inoperante, en virtud de que tal órgano emitió con oportunidad los *Lineamientos* correspondientes al procedimiento de registro de candidaturas independientes en ejercicio de la función electoral y en estricta observancia de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por parte del *Consejo General*, al exigirse un requisito excesivo no contemplado en la legislación local, ni en los *Lineamientos* en el

uso de aplicación móvil para la obtención de apoyo ciudadano, o sí el mismo resulta legal.

Por tanto, la pretensión del *Actor* es que la Aplicación móvil permita la opción de no realizar la captura del rostro de la persona, dado que los *Lineamientos* establecieron que tal requisito era opcional.

4. ESTUDIO DE FONDO

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 35, fracción II, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la *Constitución Federal*; 7, párrafo 3, 361, 367, párrafo 1, 368 párrafos 4 y 5, 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV, así como 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción IV, 20 fracción II de la *Constitución Local*, y artículo 1 fracción XII, 201 Bis, 201 Ter, inciso a) y b), 353 bis fracción III y 354 párrafo segundo del *Código Local*; base quinta de la *Convocatoria*; y numeral 10 de los *Lineamientos*.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo.

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la Constitución y las leyes respectivas.

En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente, y a nivel local, el *Instituto*, publicó la *Convocatoria* y *Lineamientos* con base a las directrices y a sus facultades otorgadas para convocar a la ciudadanía a participar a un cargo en la vía independiente.



En ese sentido, una vez publicado, y vencido el plazo para que la ciudadanía interesada presentará su manifestación de intención a una candidatura independiente, es que el *Instituto* verificó que la ciudadanía cumpliera con los requisitos de ley, y quién cumpliera con tales requisitos, se le hizo la entrega de la constancia que lo acreditara como aspirante a candidato o candidata independiente, para poder continuar con la segunda etapa, la cual es la de obtención del apoyo ciudadano.

Por lo que la sección QUINTA de los *Lineamientos* del Consejo General del *Instituto* estableció que el uso de la aplicación móvil, en la etapa de Obtención de Apoyo Ciudadano, se desahogaría conforme al siguiente procedimiento:

"SECCIÓN QUINTA

29. De la obtención. *La o el Auxiliar/Gestor ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, conforme a lo siguiente:*

I. La información correspondiente a la o el aspirante, que se mostrará en la aplicación móvil para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano es la siguiente:

- a) Nombre o nombres;*
- b) Apellido Paterno;*
- c) Apellido Materno;*
- d) Sobrenombre, en su caso; y*
- e) Cargo de elección popular al que aspira.*

II. La o el Auxiliar/Gestor identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de credencial para votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

III. La o el Auxiliar/Gestor, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

IV. La aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar.

V. La o el Auxiliar/Gestor visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.

VI. La o el Auxiliar/Gestor verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor, podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que esté presentando físicamente la o el ciudadano.

VII. La o el Auxiliar/Gestor consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

VIII. La o el Auxiliar/Gestor solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

IX. Una vez realizado lo indicado en la fracción anterior, la o el Auxiliar/Gestor deberá guardar en la aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.

X. Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información."

En ese sentido, el Actor hace valer como agravio la omisión de la responsable en otorgarle los manuales de usos del portal web de la aplicación móvil, así como los manuales del uso de la aplicación, y que conforme a los *Lineamientos*, no resulta obligatorio ingresar la captura de la fotografía del rostro de la ciudadanía, sin embargo la aplicación móvil no permite continuar con la firma de la ciudadanía interesada en otorgar el apoyo al candidato, si no se realiza la captura de su rostro, de ahí que tal requisito violente el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, 20 de la *Constitución Local* y 201 Quater fracción I del *Código Local*, al considerar más requisitos de los exigidos por la legislación local, como lo es la fotografía del rostro del ciudadano.

4.1. Es inoperante el agravio consistente a la omisión de la responsable en otorgarle los manuales de usos del portal web de la aplicación móvil, así como los manuales del uso de la aplicación.

El Actor aduce que, el quince de diciembre de dos mil veinte solicitó al *Instituto* que le fueran remitidos los manuales de usos del portal web de la aplicación móvil, así como los manuales del uso de la aplicación, sin que a la fecha exista respuesta a su solicitud.

Al respecto, este Tribunal determina inoperante dicho agravio, toda vez que el Actor no presenta medio probatorio alguno para acreditar su dicho, ya que no aportó documento o constancia de que presentó por escrito dicha solicitud, motivo por el cual este organismo jurisdiccional no puede pronunciarse respecto a si existió o no la omisión que alega.

4.2. Es fundado pero inoperante el agravio consistente en la obligatoriedad exigida por la aplicación móvil de ingresar la captura de la fotografía del rostro de la ciudadanía contraviene lo establecido en la fracción VII del numeral 29 de los *Lineamientos*, es donde se estableció que tal opción era optativa, sin embargo, la aplicación obliga para continuar con los pasos para obtener el apoyo ciudadano la captura de la fotografía del rostro.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, los *Lineamientos* dictados por el *Consejo General*, señala en la sección QUINTA numeral 29, fracción VII, que:



SECCIÓN QUINTA

29. De la obtención. *La o el Auxiliar/Gestor ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, conforme a lo siguiente:*

1. *La o el Auxiliar/Gestor consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.*

También lo es, que conforme a la resolución INE/CG289/2020 y su modificación para ampliar el plazo de obtención de apoyo ciudadano INE/CG04/2021, se estableció que el objetivo de la reforma político electoral de 2014, fue establecer una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permitan al INE ser eje rector de ese sistema. Asimismo, dicha reforma buscó, desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos. Por lo que tal autoridad federal, estableció una fecha única para la celebración de las jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la *Constitución Federal* y en las leyes correspondientes.

Es por ello que para el presente Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, resulto imprescindible que el *INE* cumpliera con sus atribuciones y actividades establecidas en la normativa electoral y por tanto homologó los calendarios de las etapas respectivas en todas las entidades federativas que renovaron sus cargos de elección popular, con independencia de que tales atribuciones asumidas se encentrarán reguladas en las legislaturas locales.

De ahí que el Consejo General del *INE*, de forma inherente a la homologación de calendarios, reguló y mandató el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano para el adecuado manejo y control al llevar a cabo la captación del apoyo ciudadano, por lo que para su debido funcionamiento, se implementó un sistema de bloques, integrados por los diversos estados de república, lo cual tiene como propósito distribuir el número de registros esperados en la App móvil, que se utiliza para recabar este apoyo de manera equilibrada entre los bloques.

De ahí, que por acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2020⁴, se estableció lo siguiente:

a) Del uso de la APP

27. El artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que el procedimiento técnico jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

28. En ese sentido, desde el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Instituto desarrolló una aplicación móvil (APP) para recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a una candidatura independiente, misma que fue aprobada mediante Acuerdo INE/CG387/2017, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y permitió a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular recabar la información de las personas que respaldaron su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la Credencial para Votar.

[...]

29. Es por lo anterior que para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 se utilizará dicha APP para recabar los datos de la persona ciudadana que desee apoyar a la o el aspirante, misma que es compatible con teléfonos inteligentes de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante.

Dichos dispositivos móviles (celulares y tabletas) no serán proporcionados a las y los aspirantes por el INE, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares que colaboren en la captura de datos

La información de cada apoyo capturado por la APP, esto es, las imágenes del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto en favor de la persona que brinda su apoyo, **la fotografía viva** y la firma son los elementos mínimos que se requieren para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, de la LGIPE, (nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres OCR-de la Credencial para Votar vigente) y para constatar la autenticidad del apoyo de la ciudadanía.

Adicionalmente, la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, aprobado en sesión en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020.



IBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

original de su Credencial para Votar sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, este Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante. Para tales efectos esta autoridad realizará la comparación de los datos biométricos que obran en la base de datos del padrón electoral, contra la fotografía viva que se tome a través de la APP. Con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano Credenciales para Votar de las que no son titulares puedan utilizarlas para generar un registro. Este hecho es por demás relevante, pues se tiene acreditado que, el haber sido opcional la toma de fotografía viva durante el proceso 2017-2018, facilitó que se intentara infructuosamente- presentar apoyos no válidos.

Asimismo, la modificación del acuerdo INE/CG688/2020⁵, adiciono un capítulo quinto al título tercero de los "Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021" y por tanto se recorrió la numeración del resto de los capítulos de dicho título. Para quedar de la siguiente forma:

"Capítulo Quinto

De la participación de la ciudadanía para la obtención de los apoyos a través de la Aplicación Móvil

[...]

67. La o el ciudadano que está brindando su Apoyo Ciudadano captará la fotografía de su rostro (fotografía viva**) a través de la Aplicación Móvil, a efecto de que esta autoridad cuente en su caso, con los elementos necesarios para constatar que se otorgó el Apoyo Ciudadano. **En caso de que la o el ciudadano decida no tomarse dicha fotografía, no podrá continuar con el proceso de captación del Apoyo Ciudadano.****

68. La o el ciudadano deberá revisar que la captación de la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos, en caso contrario, la

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA BASE NOVENA DE LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE DICHAS CANDIDATURAS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG551/2020.

Aplicación Móvil permitirá tomar la fotografía, las veces que sea necesario.

- *Deberá ser tomada de frente.*
- *El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto.*
- *Se recomienda evitar el uso lentes, a menos de que sea necesario.*
- *Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.*
- *Tomar la fotografía solo al ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.*
- *Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía viva.*
- *Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro del ciudadano.*

Por tanto, el Consejo General del *INE*, al ejercer su facultad de atracción, como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional de 2014, así como en razón de la situación extraordinaria de contingencia sanitaria derivada del COVID-19 obligo a tal Órgano Federal a tomar medidas excepcionales con la finalidad de garantizar el derecho a la salud y el derecho a ser votado, en el caso específico, de las y los aspirantes a candidaturas independientes federales y locales, para que cuenten con el tiempo mínimo necesario para recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil, para así generar equidad frente al resto de los actores políticos.

En ese sentido, se observa que lo concerniente a la aplicación móvil resulte ser una facultad regulada y controlada por una autoridad federal, y no por el *Instituto*, por lo que si bien es cierto, la autoridad local, en sus *Lineamientos* señaló que era optativo la captura del rostro de la ciudadanía interesada en otorgar su consentimiento para permitir que se le tomara una fotografía legible de su rostro, lo cierto, es que ello no es así, pues conforme a los acuerdos del *INE*, se establece que no es optativo la captura del rostro de la persona, pues resulta obligatorio la fotografía viva de la persona, dado que tal requisito, resulta ser un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el *INE* tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar a la o el auxiliar de la o el aspirante, efectivamente es la persona a quién esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante.

Por tanto, el *Instituto* en sus *Lineamientos*, falto a su deber de armonizarlos correctamente a los acuerdos mandados por la autoridad federal, sin observar que derivado de haber permitido optativamente la toma de fotografía



viva durante el proceso 2017-2018, facilitó que se intentara infructuosamente presentar apoyos no válidos, por lo que tal autoridad federal regulo tal procedimiento para que el presente proceso 2020-2021, no pudiera ser optativo la captura del rostro, por lo que *Instituto* no consideró tal experiencia federal en el anterior proceso electoral, por lo que sus *Lineamientos* omitieron tal obligatoriedad de tal requisito al no haber sido actos propios.

Por lo tanto, derivado que la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano es una herramienta implementada y operada por el *INE*; resulta ser **fundado** pero **inoperante** el agravio señalado, pues si bien es cierto que los *Lineamientos*, señalan como optativo tal requisito, también lo es que la aplicación móvil, es regulada por la autoridad federal, por lo que el órgano local, carece de competencia para establecer menores o más requisitos sobre tal figura.

No obstante a lo anterior, el órgano local faltó a su deber de dar a conocer lo estipulado por la autoridad federal, para no generar una confusión en la ciudadanía interesada, por lo que al no haber concluido la etapa de apoyo ciudadano y para no generar confusión en la ciudadanía interesada, el *Instituto*, deberá comunicar esta sentencia, a todos los correos electrónicos de los aspirantes a candidatos independientes, para que tengan del conocimiento que el requisito previsto en la fracción VII de la sección QUINTA de los *Lineamientos*, resulta ser contrario a lo establecido por el Consejo General del *INE*, órgano facultado para regular la aplicación móvil y verificar el apoyo ciudadano de la ciudadanía interesada a ser candidato independiente.

Esto es así, por que la ciudadanía interesada debe conocer que el Auxiliar/Gestor que apoye al candidato o candidata independiente, debe hacerle saber a la persona que brinde su apoyo que se deberá tomar la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil de forma obligatoria, y en caso de que no se autorice, no se podrá continuar con el resto de los pasos a seguir y por tanto no será válido el apoyo otorgado por la o el ciudadano que se niegue a la captura de su rostro.

Así como que, la o el ciudadano deberá revisar que la captación de la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos, en caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá tomar la fotografía, las veces que sea necesario, así como cumplir con las siguientes exigencias:

- Deberá ser tomada de frente.
- El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto.
- Se recomienda evitar el uso lentes, a menos de que sea necesario.

- Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- Tomar la fotografía solo al ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.
- Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía viva.
- Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro del ciudadano.

Y si bien no pasa desapercibido que la autoridad responsable hace valer que los Lineamientos, se aprobaron el tres de noviembre de dos mil veinte, lo cual no fue impugnado en su momento, lo cierto es que el agravio del *Actor* se actualizó en el momento de obtener la calidad de "Aspirante a Candidatura Independiente" y estar en la etapa para solicitar el apoyo ciudadano, la cual inicio el veintiuno de diciembre del presente año.

4.3. Es infundado el agravio que señala que el requisito solicitado violenta el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, 20 de la *Constitución Local* y 201 Quater fracción I del *Código Local*, al considerar más requisitos de los exigidos por la normativa aplicable.

El *Actor* considera que el requisito solicitado violenta el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, 20 de la *Constitución Local* y 201 Quater fracción I del *Código Local*, al considerar más requisitos de los exigidos por la normativa aplicable, como lo es la fotografía del rostro del ciudadano tal la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, lo que deja en estado de indefensión en atención a que tal requisito no es contemplado por la legislación local.

Tal agravio se considera **infundado** debido a que, como ya se precisó en el numeral que antecede, tal requisito fue considerado obligatorio dado que su finalidad es proteger el principio de certeza y convicción respecto a la intencionalidad del ciudadano de conceder el apoyo, permite presumir que está en posibilidad real de ejercer su derecho al voto y en consecuencia tiene un fin constitucional que no violenta el derecho del voto pasivo del *Actor*.

Por lo que si bien el *Código Local*, no contempla para la obtención de apoyo ciudadano la captura del rostro, lo cierto es que, como ya se precisó, la reforma de 2014, tuvo por consecuencia una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permitan al *INE* ser eje rector de ese sistema, así como se tuvo como propósito lograr un avance democrático, mediante el establecimiento de un esquema de competencias entre el *INE* y los Organismos Públicos Locales que busca fortalecer no sólo a la autoridad nacional y a las autoridades locales.



En ese sentido, el requisito considerado por la normativa federal resulta idóneo y no excesivo para los fines señalados.

Lo anterior es así, dado que el *INE*, aprobó la implementación de una tecnología consistente en un Aplicación Móvil para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano en el porcentaje establecido en la ley.

Tal aplicación tecnológica, se implementó con el fin de que se evitara el uso del papel en la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar, ya que los datos que se recaben por medio de la aplicación móvil constaran en el sitio web creado por el *INE* expresamente para ello y a la vez, se podrá conocer de manera breve el número de apoyos ciudadanos recibidos por los aspirantes, otorgando certeza de que el apoyo ciudadano es auténtico y evitando el error humano en el procedimiento de captura de la información, además de que se garantiza la protección de datos personales y se reducen los tiempos para verificar el porcentaje de apoyo. Por lo que para el presente proceso electoral 2020-2021, fue instaurado y aprobado, por lo que uno de los requisitos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, fue que el *Actor* debía acompañar a su manifestación de intención, escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil, la cual fue presentada, aceptando y consintiendo por el *Actor*, el uso de la App.

No obstante, a lo anterior, el *Actor* manifiesta que le genera agravio el hecho de que los *Lineamientos* señalaba que era opcional de que la ciudadanía interesada permitiera la captura de su rostro, sin embargo, la aplicación móvil, no le permite continuar con la firma, sin que antes se capture el rostro de la persona, por lo que no resulta opcional la fotografía viva de la persona. Por lo que aduce que la obligación de la captura del rostro impone un mayor requisito de los previstos en la legislación local y se le deja en un estado de indefensión.

Por lo que este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Actor*, pues si bien es cierto como se ha señalado que la autoridad fue omisa en dar a conocer a la ciudadanía interesada, la obligatoriedad de la captura del rostro de la persona que otorga el apoyo a la candidatura independiente, lo cierto es que tal aplicación fue autorizada por el Órgano Central del *INE*.

Por lo que, conforme al acuerdo *INE/CG688/2020*, los gestores que soliciten el apoyo ciudadano deberán realizar los siguientes pasos;

"Capítulo Quinto

De la participación de la ciudadanía para la obtención de los apoyos a través de la Aplicación Móvil

53. Las y los ciudadanos que deseen hacer uso de esta modalidad deberán contar con una Credencial para Votar de modelos D, E, F, G y H

(Credenciales que cuentan con el código QR) y vigentes. La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo. Para el caso del apoyo que generen directamente los ciudadanos, sólo será posible captar las credenciales que cuenten al reverso con código QR.

54. La o el ciudadano deberá contar con algún tipo de conexión a Internet para descargar de las tiendas de App Store y Google Play, la Aplicación Móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE".

55. Durante este proceso, la o el ciudadano deberá contar con conexión a Internet en el dispositivo móvil, para que el registro captado de Apoyo Ciudadano sea transmitido al servidor central del INE para su procesamiento.

56. La o el ciudadano deberá registrarse en la Aplicación Móvil mediante el Menú que le muestra la aplicación e ingresar en el botón denominado "Registro Ciudadano".

57. La o el ciudadano deberá seleccionar el botón Generar Código y la Aplicación móvil le solicitará que capte el reverso de su Credencial para Votar, enseguida se le solicitará ingresar el tipo de su cuenta de correo electrónico la cual deberá estar vinculada a Google o Facebook y se mostrará el CIC captado del reverso de la Credencial para Votar.

Dicho código de activación tendrá una vigencia de 24 horas de vigencia a partir de su generación.

58. El sistema validará la información de la cuenta de correo electrónico ingresada en la Aplicación Móvil, mediante los servicios de Google y/o Facebook, para lo cual la o el ciudadano deberá ingresar su usuario y contraseña de su cuenta de correo electrónico cuando la Aplicación móvil se lo solicite.

59. Se verificará la información de la o el ciudadano ingresada en la Aplicación Móvil así como su referencia geo electoral (entidad, Distrito y sección) para determinar a las y los aspirantes para los cuales podrá registrar su apoyo ciudadano.

60. La Aplicación móvil le informará que su código de activación fue generado con éxito y le será enviado al correo electrónico con el cual se registró. Dicho código solo podrá ser usado en el dispositivo móvil con el cual se solicitó la generación del mismo.

61. La o el ciudadano deberá ingresar a su correo electrónico para copiar el código de activación e ingresarlo en la Aplicación móvil en el apartado "Introduce el código de activación" y dar clic en el botón "Siguiente" ubicado en la parte inferior derecha de la pantalla.

62. La o el ciudadano deberá seleccionar el cargo para el cual desea proporcionar su apoyo y enseguida se mostrarán los datos de las y los aspirantes que podrá apoyar:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido Paterno;
- c) Apellido Materno;
- d) Cargo de elección popular al que aspira; y;
- e) Entidad.

Por lo anterior, la o el ciudadano podrá brindar su apoyo una sola vez por aspirante para todas las y los aspirantes que se encuentren dentro de su ámbito geo electoral (entidad, Distrito y sección) y los cuales se encuentren vigentes en los procesos de captación de apoyo ciudadano.

63. A partir de este momento dará inicio el proceso de captación de información del apoyo de la o el ciudadano por lo que este identificará visualmente el tipo de CPV con que cuenta y seleccionará este en la



Aplicación Móvil; la CPV a fin de poder proporcionar su Apoyo Ciudadano a la o el aspirante.

64. La o el ciudadano, a través de la Aplicación Móvil, captará la fotografía del anverso y reverso del original de la CPV para poder brindar su apoyo.

65. La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

66. La o el ciudadano, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos del proceso de captación sean visibles.

67. La o el ciudadano que está brindando su Apoyo Ciudadano captará la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la Aplicación Móvil, a efecto de que esta autoridad cuente en su caso, con los elementos necesarios para constatar que se otorgó el Apoyo Ciudadano. **En caso de que la o el ciudadano decida no tomarse dicha fotografía, no podrá continuar con el proceso de captación del Apoyo Ciudadano.**

68. La o el ciudadano deberá revisar que la captación de la fotografía viva cumpla con los siguientes requerimientos, en caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá tomar la fotografía, las veces que sea necesario.

- Deberá ser tomada de frente.
- El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto.
- Se recomienda evitar el uso lentes, a menos de que sea necesario.
- Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- Tomar la fotografía solo al ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.
- Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía viva.
- Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro del ciudadano.

69. La o el ciudadano que brinde su Apoyo Ciudadano deberá digitar su firma a través de la Aplicación Móvil, en la pantalla táctil del dispositivo, para lo cual podrá utilizar todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la Aplicación Móvil. La firma manuscrita digitalizada debe de corresponder con la firma que está plasmada en el reverso de la CPV que se capturó previamente.

70. Una vez concluidos los pasos anteriores, al seleccionar el botón "siguiente", la Aplicación Móvil guardará de manera exitosa el Apoyo Ciudadano, mostrando un mensaje con el número de folio guardado. La o el ciudadano deberá seleccionar "continuar" para que la Aplicación Móvil envíe el apoyo ciudadano capturado a los servidores centrales del INE. Como medida de seguridad, todos los registros de Apoyo Ciudadano captados se procesan mediante mecanismo de cifrado seguro de información."

Los cuales no son mayores requisitos a los ya previstos, solo cambia la obligatoriedad a la captura del rostro. Lo que no resulta ser un requisito excesivo que vulnere lo establecido artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, 20 de la *Constitución Local* y 201 Quater fracción I del *Código Local*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado, de forma análoga al presente caso, estableció que el requisito de capturar la fotografía,

no resulta excesivo ni vulnera los derechos de quien busca el apoyo ciudadano, dado que la toma de la fotografía viva es únicamente con fines de verificación por parte de la autoridad electoral nacional, lo que resulta proporcional al fin buscado.

Además, el Consejo General del *INE* cuenta con facultades otorgadas por el legislador, para normar el procedimiento de apoyo ciudadano, dentro de lo cual, la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para la verificación de tal apoyo.

En ese sentido, la captura de una fotografía presencial de la persona que desea otorgar su apoyo, denominada por la autoridad como *fotografía viva*, busca impedir que una persona diversa al titular, mediante el uso de una credencial para votar con fotografía distinta de la suya, pretenda ejercer un derecho como es el de asociación, a través de un documento del cual no es titular. Por lo tanto, tal fin constitucionalmente válido, no deja al *Actor* en un estado de indefensión, pues se busca que la autoridad federal cuente con la certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, se encuentre presente en ese momento y que está manifestando su apoyo a la o el aspirante independiente.

De ahí, que el agravio señalado por la razón anterior sea **infundado**.

Es por lo anterior, que este Tribunal considera que, si bien la autoridad administrativa fue omisa en dar a conocer a la ciudadanía interesada la obligatoriedad de la captura de la fotografía de la persona viva, ello no vulnera los derechos político-electorales del actor, pues tal requisito fue impuesto por la autoridad federal. -*INE*-, quien asumió su facultad de atracción para la obtención de apoyo ciudadano en diversas entidades federativas, así como la captura del rostro de la persona viva no resulta ser un requisito excesivo a pesar de no estar contemplado en la legislación local, ni en los *Lineamientos*, pues tal requisito persigue proteger el principio de certeza, eje rector en el proceso electoral vigente.

5. EFECTO.

5.1. Se ordena al *Instituto*, la notificación de la presente sentencia a toda la ciudadanía contendiente a un puesto de elección popular a través de una candidatura independiente que haya obtenido su constancia de aspirante al cargo que se pretende obtener mediante el correo electrónico otorgado a tal órgano, así como los acuerdos *INE/CG551/2020* e *INE/CG688/2020*.



6. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **INOPERANTE, FUNDADO** pero **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios manifestados por el *Actor*, en base al numeral 4 de la presente resolución.

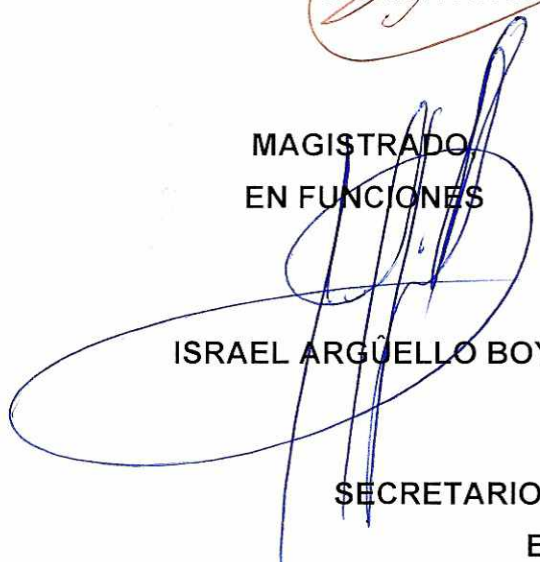
NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,
EN FUNCIONES**


ALFONSO ROSAS BRITO